

Expediente: 2863/17

Carátula: FRANCO EDUARDO C/ SAYARA S.R.L. S/ CONTRATOS (SUMARIO)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 10/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SAYARA S.R.L., -DEMANDADO/A

20119103089 - FRANCO, EDUARDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2863/17



H102326015019

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

San Miguel de Tucumán, 09 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**FRANCO EDUARDO c/ SAYARA S.R.L. s/ CONTRATOS (SUMARIO)**” (Expte. n° 2863/17 – Ingreso: 21/09/2017), y;

CONSIDERANDO

Vienen estos autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada.

En fecha 13/05/2025, el letrado Fernando Carlos Tomás, apoderado de la demandada Sayara S.R.L. interpuso caducidad de instancia de los presente autos.

Manifestó que desde la notificación del decreto de fecha 30/09/2024 mediante cédula depositada en casillero digital constituido por las partes, en fecha 02/10/2024, y hasta el momento de su planteo de perención, contabilizando los 30 días de feria judicial correspondiente al mes de enero del corriente año, ha transcurrido con creces el plazo de seis (6) meses de inactividad procesal en los autos del título.

Indicó que la nota actuarial de fecha 27/02/2025 no configura un acto idóneo de impulso procesal.

Corrido el traslado de ley, contestó el letrado Marcos Aníbal Rougés, apoderado de la parte actora, en fecha 21/05/2025, solicitando el rechazo del planteo, con sustento en que en los presentes autos, la sentencia de acumulación, y la nota dando cuenta de la misma, bastarían de por sí para rechazar el planteo, ya que se trata de un acto tendiente a impulsar el curso del procedimiento común, y que pueden provenir no solamente del actor, sino también de cualquiera otra de las partes o también del organo jurisdiccional como en el caso.

Señaló que se acumularon tres procesos y no se advierte cómo puede admitirse una división de la instancia que autorice declaraciones de caducidad en cada caso.

Expuso que los actos útiles realizados en un expediente acumulado -sea que tramiten en forma conjunta o separada-, tienen fuerza interruptiva del curso de perención en todos los expedientes acumulados que deben fallarse en sentencia única.

Conferida vista a la Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación, emitió dictamen en fecha 18/06/2025, considerando que se debe rechazar el planteo de caducidad de instancia.

Por providencia del 11/02/2026 se ordenó pasen los autos a despacho para resolver.

Ingresando al estudio de la cuestión puesta a conocimiento y resolución, en forma preliminar he de considerar que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos.

La doctrina procesalista ha sostenido sobre este tema que *"La caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación (Serantes Peña - Palma CPCCN Comentado, T.I, p.713)."* (Marcelo Bourguignon - Juan C. Peral - Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado - T.I A, Pág.749).

En cuanto a los requisitos de procedencia del instituto de caducidad deben verificarse: 1) la existencia de una instancia principal o incidental, 2) la inactividad procesal, 3) el transcurso de un plazo, 4) resolución judicial que la declare operada (Manual de Derecho Procesal Civil, Lino Enrique Palacio, pág. 558, Edición 2000).

Cabe recordar que el art. 240 del ordenamiento procesal local establece que la caducidad de la instancia operará, "si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia". Por su parte, el art. 241 dispone: "La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva".

En lo atinente a la oportunidad procesal para interponer la perención del proceso, el art. 246 del ordenamiento procesal dispone que las partes podrán pedir la declaración de caducidad de la instancia antes de haber consentido ningún trámite del proceso. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo.

En este contexto, advierto que en autos el planteo de caducidad resulta procedente. En efecto, mediante providencia de fecha 30/09/2024 se dispuso la reapertura de los términos procesales en la presente causa, a partir de la notificación a las partes de la referida providencia. Esta notificación fue cursada en fecha 01/10/2024. En 25/02/2025 obra nota actuarial dejando constancia que se procedió a agregar copia de la sentencia de conexidad de fecha 20/02/2025, recaída en el Expediente n° 1176/19.

El referido informe actuarial no modifica el curso del procedimiento, y por ende, carece de capacidad de todo acto impulsorio para hacer avanzar el procedimiento del estadio en que se encontraba al inmediato posterior que corresponda, esto implica que se ha producido la perención del proceso, toda vez que en el lapso de tiempo señalado por el incidentista, han transcurrido más de seis meses

de inactividad procesal.

No obsta este criterio que se haya declarado la conexidad de las causas caratuladas: "Sayara S.R.L. c/ Vega Juan Sebastian y Otros s/ Ordinario (Residual)". Expte. n° 1238/20" y "Sayara S.R.L. c/ Lobo Francisca Raquel y Otro s/ Ordinario (Residual). Expte. N° 1176/19", con los presentes autos, mediante sentencia dictada 20/02/2025, en el juicio mencionado en segundo término, pues los procesos no se acumularon para su tramitación lo que implica que seguirán su curso de manera autónoma, hasta el dictado de la resolución definitiva.

Como fundamento de la acumulación se dijo en el fallo que las tres causas bajo análisis -ya sea total o parcialmente- giran en torno a un Boleto de Compraventa de fecha 21/09/2012 -ya sea para que se declare su inexistencia o bien para que se ordene su cumplimiento- y que la mayoría de las partes intervinientes coinciden en los tres procesos ocupando roles opuestos y, desde tal óptica, si bien no se dan cabalmente en la especie los recaudos establecidos en el artículo 261 CPCCT, lo cierto es que la conexidad no sólo se produce cuando concurre la clásica y total triple identidad de sujeto, objeto y causa; sino cuando deriva de conexidad entre los procesos implicados, bastando que se encuentren vinculadas con la naturaleza de las cuestiones invocadas, evitando así llegar a resoluciones contradictorias, situación subsanable únicamente disponiendo el conocimiento de dichos juicios ante un mismo magistrado, atento la conveniencia de preservar la unidad intelectual de apreciación, en su parte resolutive declaró la conexidad de las causas y su remisión a este Juzgado.

No obstante, la resolución que ordenó la acumulación, no produjo como efecto la integración procesal de las causas que continuaron con trámites separados.

Por consiguiente, los actos impulsivos en un expediente no tenían ese mismo efecto en el expediente conexo, toda vez que la independencia de trámites se traducía en la existencia de tres procesos autónomos que debían ser impulsados simultáneamente por las partes sobre quienes pesaba la carga de su impulso.

La jurisprudencia señala que *" los términos de la conexidad dispuesta no impedía que los procesos caduquen uno con independencia del otro. De hecho, en un caso análogo, donde se había dispuesto la acumulación de procesos disponiendo que se sustancien por cuerda separada, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza sostuvo que la acumulación de procesos que dispone el trámite en forma independiente, deja subsistente dos procedimientos, y consecuentemente, cada uno puede caducar con independencia del otro (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, "Astesiano, Daniel c. Municipalidad de la Ciudad de Mendoza", 06/11/2007, Cita: TR LALEY AR/JUR/9687/2007). En el citado precedente también se reflejó que otros precedentes también aclararon que "la acumulación de procesos no impide que se produzca la perención de instancia si las causas acumuladas conservan su individualidad y las alternativas de sus respectivas secuelas son inherentes a cada una de ellas, razón por la cual son susceptibles de finalizar por separado, por caducidad de instancia, transacción o desistimiento (Cám. Nac. Civ. sala A, 13/3/1996, LA LEY, 1996-C, 776-38.715 S). En esta tendencia, la sala K decide: 'No son actos interruptivos de la caducidad de instancia los efectuados en el expediente acumulado si cada proceso tramita en forma independiente, pues dicho trámite autónomo es precisamente lo que autoriza su desarrollo individual y también la viabilidad de la perención en cada caso al correr los plazos en forma independiente' (27/9/2002, LA LEY, 2003-D, 115)" (CSJT, Sent: 1372, del 17/10/2025).*

En esas condiciones, la actividad impulsora desplegada en cualquiera de los expedientes acumulados no aprovecha a todos ellos, aunque tramiten ante el mismo Juzgado, dado que dicha acumulación fue dispuesta en virtud de la conexidad existente entre las causas y a los fines de evitar que se dicten sentencias definitivas contradictorias, lo que no impide que los procesos acumulados que tramitan separadamente caduquen uno con independencia del otro sino que dejó subsistentes tres procedimientos, y consecuentemente, cada uno puede caducar con independencia del otro.

La tramitación ha sido separada o independiente, por esta razón, y verificada la inactividad procesal durante el 01/10/2024 al 13/05/2025, por más de seis meses, corresponde declarar la caducidad de este proceso

En consecuencia, y apartándome de lo dictaminado por la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° nominación, en fecha 18/06/2025, corresponde hacer lugar al incidente de caducidad artuculado en autos por la demandada.

Las costas del principal y del incidente de caducidad se imponen a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota. (art. 61 CPCCT).

Se reserva pronunciamiento de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad deducido, en fecha 13/05/2025, por el letrado Fernando Carlos Tomás, apoderado de la demandada Sayara S.R.L. En consecuencia, téngase por concluído el presente juicio por perención de instancia.

II. COSTAS: Conforme lo considerado.

III. HONORARIOS: para su oportunidad.

IV. ORDENAR la reapertura de los términos suspendidos por decreto de fecha 19/05/2025.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 09/03/2026

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.